

EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

ADRIANA FILLOL MAZO*

Universidad de Cagliari

SUMARIO: 1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS. 2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: NATURALEZA JURÍDICA. 3. LA EMERGENCIA DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A ESTAR PROTEGIDO CONTRA EL HAMBRE. 3.1. Análisis sistemático para deducir la emergencia del principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre. 3.1.1. Derecho internacional humanitario. 3.1.2. Derecho internacional de los derechos humanos. a) La Declaración Universal de Derechos Humanos. b) El Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de 1966. c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. d) El Derecho internacional convencional y sectorial. 3.1.3. Declaraciones de Conferencias Mundiales. a) La Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición 1974. b) La Declaración Mundial sobre la Nutrición 1992. c) La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial 1996. d) Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después: Alianza Internacional contra el Hambre (2002). e) Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria 2009. f) Declaración de Roma sobre la Nutrición, fruto de la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición 2014. 3.1.4. Resoluciones de Órganos Internacionales. 4. CONCLUSIONES.

RESUMEN: La sociedad internacional se enfrenta a una dramática paradoja: seguimos produciendo más y más alimentos; sin embargo, el hambre y la inseguridad alimentaria continúan estando presentes e incluso, según el informe de la FAO, siguen aumentando desde 2015. Para fomentar y reforzar la emergencia de obligaciones de protección del derecho humano a la alimentación, sobre todo en su dimensión cuantitativa, podemos argumentar la existencia del “principio a estar protegido contra el hambre”, como principio general del derecho internacional. Por tanto se trata de una nueva aproximación al derecho humano a la alimentación, desde la perspectiva del derecho internacional general, pero no a todo lo que implica este derecho, sino a su contenido esencial de acceso a los alimentos en cantidad suficiente como parte de su núcleo duro. En este sentido, el objetivo general de este trabajo es analizar y justificar

* Fecha de recepción: 11 junio 2020
Fecha de aceptación: 1 septiembre 2020

la viable emergencia del principio general del derecho a estar protegido contra el hambre en el marco del derecho internacional. Para ello, se realizará un análisis sistemático del consenso de los Estados manifestado en los tratados internacionales, costumbres, resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, declaraciones de cumbres mundiales, instrumentos de *soft law*, etc., para deducir, *a posteriori*, la existencia de tal principio.

PALABRAS CLAVE: Derecho humano a la alimentación, seguridad alimentaria, hambre, principios generales del derecho internacional.

ABSTRACT: International society faces a dramatic paradox: we continue to produce more and more food, however, hunger and food insecurity continue to be present and even, according to the FAO report, are still increasing since 2015. To promote and reinforce the emergence of obligations to protect the human right to food, especially in its quantitative dimension, we can argue the existence of the “principle to be free from hunger”, as a general principle of international law. It is therefore a new approach to the human right to food, from the perspective of general international law, but not to all that this right implies, but to its essential content of access to sufficient food as part of its hard core. In this sense, the general objective of this work is to analyze and justify the viable emergence of the general principle of the right to be free from hunger within the framework of international law. For this, a systematic analysis of the consensus of the States manifested in international treaties, customs, resolutions and declarations of the General Assembly, declarations of world summits, soft law instruments, etc., will be carried out in order to deduce, *a posteriori*, the existence of such a principle.

KEY WORDS: Human right to food, food security, hunger, general principles of international law.

RÉSUMÉ: La société internationale est confrontée à un paradoxe dramatique: nous continuons à produire de plus en plus de nourritures, mais la faim et l'insécurité alimentaire sont toujours présentes et pire, selon le rapport de la FAO, continuent d'augmenter depuis 2015. Pour renforcer et promouvoir l'émergence d'obligations de protection du droit de l'homme à l'alimentation, notamment dans sa dimension quantitative, on peut argumenter l'existence du “principe d'être à l'abri de la faim”, comme principe général du droit international. Il s'agit donc d'une nouvelle approche du droit de l'homme à l'alimentation, dans la perspective du droit international général, mais pas de tout ce que ce droit implique, mais de son contenu essentiel, à savoir l'accès à la nourriture en quantité suffisante, qui fait partie de son noyau dur. Cependant, l'objectif général de ce travail est d'analyser et de justifier l'émergence viable du principe général du droit d'être à l'abri de la faim dans le cadre du droit international. À cette fin, une analyse systématique du consensus des États manifestée dans les traités internationaux, les coutumes, les résolutions et déclarations de l'Assemblée générale, les déclarations des sommets mondiaux,

les instruments de soft law, etc., sera réalisée, pour en déduire, a posteriori, l'existence d'un tel principe.

MOTS CLÉS: Droit de l'homme à l'alimentation, sécurité alimentaire, faim, principes généraux du droit international.

LABURPENA: Nazioarteko gizarteak paradoxa dramatikoari egin behar dio aurre: elikagai gehiago eta gehiago ekoizten jarraitzen dugu; hala ere, elikagaien goseak eta segurtasunik ezak presente jarraitzen dute eta, FAOren azken txostenaren arabera, 2015etik gora egiten jarraitzen dute. Elikadurarako giza eskubidea babesteko betebeharren premia sustatu eta indartzeko, batez ere dimentsio kuantitatiboan, "Gosearen aurka babestuta egoteko printzipioa" dagoela argudia dezakegu, nazioarteko zuzenbidearen printzipio orokor gisa. Beraz, elikadurarako giza eskubidearen beste hurbilketa bat da, nazioarteko zuzenbide orokorraren ikuspegitik, baina ez eskubide horrek dakarren guztiaren ikuspegitik, baizik eta elikagaiak eskuratzeko funtsezko edukiaren ikuspegitik, haren nukleo gogorraren zati gisa. Ildo horretan, lan honen helburu orokorra da nazioarteko zuzenbidearen esparruan gosearen aurka babestuta egoteko eskubidearen printzipio orokorraren larrialdi bideragarria aztertzea eta justifikatzea. Horretarako, nazioarteko tratatuetan, ohituretan, Batzar Nagusiaren ebazpen eta adierazpenetan, munduko goi-bileren adierazpenetan, *soft law* tresnetan eta abarretan adierazitako estatuen adostasunaren azterketa sistematikoa egingo da, *a posteriori*, printzipio horren existentzia ondorioztatzeko.

HITZ GAKOAK: elikadurarako giza eskubidea, elikagaien segurtasuna, gosea, nazioarteko zuzenbidearen printzipio orokorrak.

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

La alimentación y el poder alimentarse satisfacen una necesidad humana esencial que posibilita la vida de las personas y el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos. Sin consumir alimentos, en cantidad y calidad suficientes, nos morimos, enfermamos, o no somos capaces de desarrollar una vida sana y activa en plenas facultades físicas y psíquicas. La población que pasa hambre, se duerme lentamente y se apaga, se les quita algo esencial para su dignidad y supervivencia humana. El hecho de que sigan millones de personas con hambre en el mundo viene siendo calificado, desde el año 2002, por la Asamblea General de Naciones Unidas de "ignominia"¹.

¹ En la Resolución en español la palabra utilizada es "ignominia", que significa, según el diccionario del español jurídico de la RAE, "ofensa grave que sufre el honor o la dignidad de una persona". En francés la palabra utilizada es "*honte*", que se traduciría por "vergüenza": "*Réaffirme que la faim est une honte et porte atteinte à la dignité humaine, et exige*

La sociedad internacional se enfrenta hoy a una dramática paradoja: seguimos produciendo más y más alimentos, sin embargo, el hambre y la inseguridad alimentaria continúan estando presentes e incluso, según el informe de la FAO de 2019, siguen aumentando desde 2015², poniendo en peligro a millones de personas y siendo un lastre para alcanzar una paz y seguridad internacionales sostenibles.

En el mundo se producen alimentos más que suficientes para todos, sin embargo, en torno a más de 820 millones de personas en el mundo siguen padeciendo hambre en la actualidad³, debido a la desigual distribución de aquéllos. Esto supone que el objetivo de lograr el hambre cero para el año 2030 se torne en gran desafío para la comunidad internacional. De hecho, como se ha establecido, el número de personas subalimentadas en el mundo ha ido en aumento desde 2015 y se ha vuelto a situar en niveles de los años 2010 y 2011⁴.

La desigual distribución de los alimentos a nivel mundial se puede apreciar también en el hecho de que mientras que millones de personas mueren de hambre, ha aumentado la obesidad, representando un factor importante de riesgo de contraer enfermedades no transmisibles, incluidas las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y algunos tipos de cáncer. A escala mundial, la prevalencia del sobrepeso está aumentando en todas las regiones, especialmente entre los niños en edad escolar. De hecho, el número de personas obesas a escala mundial superó el de personas subalimentadas ya en 2016⁵.

Los conflictos permanentes, la fragilidad de los Estados, los desplazamientos forzosos de gran cantidad de personas⁶, la expansión demográfica,

en conséquence que soient adoptées d'urgence, sur les plans national, régional et international, des mesures visant à l'éliminer". En inglés se emplea el término, "outrage", que significa "indignación", "escándalo", "atrocidad": "Reaffirms that hunger constitutes an outrage and a violation of human dignity and therefore requires the adoption of urgent measures at the national, regional and international levels for its elimination". UN Doc., A/RES/56/155, relativa al Derecho a la Alimentación, 15 de febrero 2002.

² FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, "El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía", FAO, Roma, 2019, p.3.

³ FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, "El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2017. Fomentando la resiliencia en aras de la paz y la seguridad alimentaria", FAO, Roma, 2017, p.4.

⁴ FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, "El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019, *op. cit.*, p.6.

⁵ *Ibidem*, p.47.

⁶ La escasez potencial o real de alimentos, o la necesidad de recursos para producir alimentos ha sido un motor para acelerar los desplazamientos forzosos de las poblaciones y ha estado en la raíz de muchos conflictos políticos. Véase: PMA, "At the root

el cambio climático, la degradación de los recursos naturales, el aumento de los precios de los alimentos, el aumento del precio del petróleo, la pobreza, etc. (factores estos que se interrelaciona de forma compleja), continúan intensificando la inseguridad alimentaria de millones de personas. De hecho, las crisis alimentarias, que ocurrieron periódicamente entre 2007 y 2012, están empezando a resurgir.

Actualmente, esta situación de incremento del hambre en el mundo se agrava de forma apabullante debido a la pandemia del coronavirus, que se está desatando en todo el mundo. La crisis resultante ha adquirido una naturaleza multidimensional, que afecta a todos los niveles de la sociedad. Las medidas adoptadas por las autoridades nacionales han incluido un amplio espectro de restricciones: desde alertas generales, cuarentenas obligatorias y aislamientos de personas, hasta las prohibiciones generales de viaje y el acordonamiento de ciertas ciudades.

Según la proyección del Programa Mundial de Alimentos, se prevé que el número de personas que hacen frente a la inseguridad alimentaria aguda⁷ en todo el mundo se vaya a incrementar a 265 millones de personas más a lo largo del año 2020. Esto supone un cálculo aproximado de 130 millones de personas, por encima, en comparación con los datos recogidos entre 2018 a 2019 debido al impacto económico de la COVID-19⁸. Los cierres generales, los controles comerciales más estrictos y las políticas introspectivas son una configuración predeterminada en tiempos de crisis, pero dichas medidas tienden a ser miopes. En momentos actuales, necesitamos de una cooperación internacional y acuerdos flexibles para preservar la fluidez de los mercados mundiales de alimentos. Estas conclusiones han sido también asumidas por el último Informe Global sobre las crisis alimentarias (2020), que ha puesto de relieve que el número de personas con inseguridad alimentaria aguda, que necesitan asistencia urgente, está aumentando en el mundo. Los Estados en crisis alimentaria serán altamen-

of exodus: Food security, conflict and international migration”, Food Security Analysis, mayo 2017.

⁷ La inseguridad alimentaria aguda es definida según la Clasificación Integrada de la Seguridad Alimentaria en Fases (CIF) y se produce cuando la incapacidad de una persona para consumir los alimentos necesarios trae como consecuencia el peligro su vida o de sus medios de subsistencia.

⁸ PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS, “El COVID-19 duplicaría el número de personas que hacen frente a crisis alimentarias si no se actúa con rapidez”, 21 abril 2020, nota informativa disponible en: <https://es.wfp.org/noticias/covid-19-duplicara-numero-personas-hambre-si-no-se-actua?fbclid=IwAR2oSiaf5wa4KGPE9EUIXqxbE-qlGR2R8JJaqchv0iUSIepFmZSEHCOxyhgQ>, consultado el 22 de abril de 2020.

te vulnerables a las consecuencias de la pandemia, al igual que los Estados que son importadores netos de alimentos, exportadores de petróleo y aquellos que dependen del turismo y las remesas para obtener ingresos⁹.

Con el objeto de fomentar y reforzar la emergencia de obligaciones de protección del derecho humano a la alimentación, sobre todo en su dimensión cuantitativa, podemos argumentar la existencia del “principio a estar protegido contra el hambre” como principio general del derecho internacional. Por tanto se trata de una nueva aproximación al derecho humano a la alimentación, desde la perspectiva del derecho internacional general, pero no a todo lo que implica este derecho, sino a su contenido esencial de acceso a los alimentos en cantidad suficiente como parte de su núcleo duro.

En las siguientes líneas se demostrará la viabilidad de este reconocimiento. Para ello es necesario analizar qué se entiende por principio general del derecho, para posteriormente justificar por qué podría incluirse el hecho de tener derecho a estar protegido contra el hambre como tal principio. Hay que dejar constancia, también, que hemos seleccionado la expresión “estar protegido contra el hambre” porque es la denominación que se utiliza, tanto en español, como en inglés y francés, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) para referirse al contenido mínimo del derecho a la alimentación (artículo 11.2). El propio Pacto califica a este derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre como derecho fundamental.

Las concretas expresiones del artículo 11 del PIDESC, en español, inglés y francés, son las siguientes:

- “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”;
- “*the fundamental right of everyone to be free from hunger*”;
- “*droit fondamental qu’a toute personne d’être à l’abri de la faim*”.

Antes de continuar con el desarrollo de los siguientes epígrafes es necesario determinar qué entendemos por “hambre”, dado que nos vamos a centrar en analizar la emergencia del “principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre”.

⁹ FOOD SECURITY INFORMATION NETWORK, “Global Report on Food Crises”, 2020, pp.4-5, disponible en: https://www.fsinplatform.org/sites/default/files/resources/files/GRFC_2020_ONLINE_200420_FINAL.pdf, consultado el 22 de abril de 2020.

El “hambre” (*hunger*, en inglés y *faim*, en francés) es un término general con el que se hace referencia a una situación de ingesta deficitaria de alimentos, habitualmente crónica. No obstante, tanto en español, como en inglés y francés la palabra hambre también se utiliza para referirnos a una sensación fisiológica por la no ingesta momentánea de alimentos, esto es, todos podemos tener sensación de hambre en una determinada hora del día pero podemos saciarla y comer. El problema es cuando hay hambre y no sabes el día ni la hora en que podrás saciarla. Por tanto, “hambre” en español, inglés y francés tiene dos acepciones: la sensación física desagradable causada por la falta de alimento, que todos hemos vivido alguna vez, y la recurrente falta de acceso a los alimentos¹⁰.

En otras ocasiones la palabra que se emplea es “hambruna” (*famine*, en francés), que hace referencia a una ingesta deficitaria grave de alimentos pero de forma transitoria, por ejemplo, por el desarrollo de un conflicto armado o por el acaecimiento de una catástrofe natural. Por ello resultaría más preciso hablar de hambre crónica o endémica. El hambre, a su vez, presenta diferentes niveles de gravedad, ya que en ciertos casos podemos hablar de una desnutrición moderada y crónica, que afecta a colectivos desfavorecidos, mientras que en otros casos podemos observar que el hambre es aguda, grave y puede desembocar en la muerte (en inglés se utilizaría la expresión *starvation* para hacer referencia a esta situación). Normalmente, durante las hambrunas, dependiendo de la gravedad e impacto del fenómeno que las provoque, podríamos ver un hambre aguda que diera lugar a *starvation*. Por tanto, los términos hambre y hambruna comparten una causa común: ingesta deficitaria de alimentos, pero se diferencian en el tiempo durante el que ocurren (hambre, más crónico, hambruna, mayor transitoriedad) y en la gravedad respecto a sus efectos en el ser humano (el hambre puede ser moderada, que no conlleva necesariamente a la muerte en corto plazo, y la hambruna suele ser temporal y con mayores consecuencias humanas, que podrían dar lugar a la muerte a corto plazo).

En este sentido, podríamos definir la hambruna como la grave escasez de alimentos que tiene como consecuencia una ingesta deficitaria grave de alimentos que afecta a un gran número de personas en un periodo de tiempo determinado. La consecuencia puede llegar a ser la muerte por inanición de gran parte de la población afectada, precedida por una grave desnutrición o malnutrición.

¹⁰ ANDERSON, S.A., “Core indicators of nutritional state for difficult to sample populations”, *Journal of Nutrition* 102, 1990, pp.1559-1660.

Utilizando un lenguaje más técnico y preciso sería preferible hablar de *grados de inseguridad alimentaria*, en vez de emplear el término “hambre”, que puede inducir a error. No obstante hemos elegido este término porque, como hemos comentado, es el que se emplea en el PIDESC, y en numerosos documentos, informes y resoluciones.

El método científico empleado para elaborar este trabajo es el método jurídico-sociológico, en la medida en que es el que consideramos más apropiado para el enfoque multidisciplinar, siempre desde el punto de vista jurídico, en torno a la comprensión de las normas, de la inexistencia de ellas, de su eficacia, de su fundamentación, etc. Este método parte de la idea de que el derecho no puede estudiarse como un dominio aislado sino que debe analizarse en relación con la realidad social y como una parte de esta. Para la elaboración de este trabajo también se ha requerido el empleo de técnicas metodológicas muy variadas, como el análisis social y jurídico, la deducción e inducción jurídica, la descripción y la interdisciplinariedad.

El objetivo de este trabajo es analizar, justificar y estudiar la viable emergencia del principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre en el marco del derecho internacional.

2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: NATURALEZA JURÍDICA

Como es bien sabido, el ordenamiento jurídico internacional se constituye como un conjunto organizado de principios y normas. Los principios expresan ciertos valores jurídicos fundamentales que informan el sistema jurídico en su totalidad o en un determinado sector del mismo¹¹. Por tanto, entre los principios y las normas existe una diferencia cualitativa, puede decirse que estos otorgan cohesión, coherencia y legitimidad a estas.

Su inclusión, junto a los tratados en vigor y la costumbre generalmente aceptada como Derecho, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) y su posterior confirmación en el mismo artículo del vigente Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), así como su uso en tratados internacionales, su invocación en las resoluciones de las organizaciones internacionales y su utilización por las jurisdicciones nacionales e internacionales, revelan la importancia y la ac-

¹¹ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Sistema de Derecho internacional Público*, 2º Ed., Thomson Reuters, 2012, p.24.

tualidad del debate sobre la naturaleza jurídica, las funciones y los efectos jurídicos de los principios en el derecho internacional¹².

En la teoría general del Derecho, se suele asentir que los principios de un sistema jurídico traducen sus concepciones fundamentales y constituyen su base normativa. Las reglas particulares del sistema jurídico representarían la aplicación de las ideas reafirmadas por los principios a situaciones reglamentadas y específicas¹³.

Según CANÇADO TRINDADE,

“Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (derivados etimológicamente del latín *principium*) que, evocando las causas primeras, fuentes u orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas y al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho (*prima principia*) que confieren al ordenamiento jurídico (tanto nacional como internacional) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. [...] Los principios nos muestran los fines legítimos que buscar: el bien común (de todos los seres humanos, y no de una colectividad abstracta), la realización de la justicia (en los planos tanto nacional como internacional), el necesario primado del derecho sobre la fuerza, la preservación de la paz [...]”¹⁴.

Para DE CASTRO, antiguo Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del derecho son precisamente los que delimitan las condiciones de validez de las normas jurídicas. Tienen, además, una importante función interpretativa, puesto que señalan el método de interpretación de las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico e indican, en cada caso concreto, la fórmula interpretativa que se debe elegir¹⁵.

¹² Véase: SIMMA, B., ALSTON, P., “The Sources of Human Rights Law: Custom, *Ius Cogens* and General Principles”, *Australian Yearbook of International Law*, 1991.

¹³ GALINSOGA JORDÁ, A., “El reconocimiento de los principios jurídicos en el Derecho internacional contemporáneo y el desarrollo de la conciencia jurídica universal”, en RODRÍGUEZ CARRIÓN A.J., PÉREZ VERA E., (Coord.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005, p.650.

¹⁴ CANÇADO TRINDADE, A.A., “La Ampliación del Contenido material del *Ius Cogens*”, OAS publicaciones digital, p.6, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiv_curso_derecho_internacional_2007_antonio_agustocancado_trindade.pdf, consultado el 29 de abril de 2020.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L., “Los principios generales del Derecho en el pensamiento de Federico De Castro y Bravo”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo 36, 1983, p. 1264.

Hemos tenido en consideración la opinión del Profesor DE CASTRO Y BRAVO porque aunque siendo civilista ha tenido la oportunidad de trasladar la concepción de los principios generales del derecho al derecho internacional tras su labor como Magistrado de la Corte Internacional de Justicia desde 1971 a 1980.

Para GARCÍA DE ENTERRÍA, primer juez español en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “la característica primordial de los principios es su carácter básico, en sentido ontológico, que no sólo lógico, como soportes primarios estructurales del sistema entero del ordenamiento, al que prestan todo su sentido”. Su generalidad se debe a que trascienden de los preceptos concretos, organizando y dando sentido a muchos de ellos y también, porque no deben confundirse con apreciaciones subjetivas acerca de la justicia en el caso concreto, ya que son una expresión de lo general¹⁶.

Por tanto, la idea de principio nos evoca la idea de fundamento, origen, comienzo, razón, condición y causa. Los principios son, pues, la causa y el fin, el origen y el término. Su generalidad se opone a la especificidad y su pluralidad a la singularidad. Entre sus funciones, en derecho internacional, se destaca la contribución a la validez y legitimidad de las normas convencionales y consuetudinarias y a la forma de interpretarlas de forma coherente, además de colmar las lagunas de regulación cuando no existan normas aplicables al caso¹⁷. Por tanto, entendemos, pues, que las funciones principales de los principios generales del derecho son: estructurar, completar, proporcionar unidad y continuidad al ordenamiento jurídico.

De hecho, la globalización y la gobernanza de la actual sociedad internacional hacen aparecer problemas jurídicos e institucionales en los que los principios desempeñan una función fundamental en el marco de los valores proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en los numerosos instrumentos internacionales que los desarrollan en ámbitos sustantivos tan diversos como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, cooperación tecnológica, el fomento de la educación y la cultura, etc.¹⁸

¹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, octava edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 74.

¹⁷ SAURA ESTAPÁ, J., “Costumbre y principios generales del Derecho”, en SÁNCHEZ V.M. (Dir.), *Derecho internacional Público*, Huygens Editorial, Barcelona, 2009, p.97.

¹⁸ Véase: BROWNLIE, I., *Principles of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2003.

Como es sabido, la noción de principio aparece como una particular fuente del derecho internacional, según lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. El derecho internacional encuentra uno de sus fundamentos en una categoría de principios que designan un régimen complejo que no puede ser definido por un solo acto y que debe pasar por un proceso de concretización constante. En derecho internacional un principio representa así un régimen jurídico establecido en términos generales, que da lugar a otras reglas más precisas para su aplicación. Estos principios pueden ser políticos o jurídicos. Para ser calificado como jurídico, un principio debe tener un carácter normativo, es decir, por oposición a un principio político, debe conducir a la definición de derechos y obligaciones¹⁹.

En derecho internacional surge una cuestión debatida en torno a la cual se plantea el siguiente interrogante: dado los términos en los que se expresa el Estatuto de la CIJ, en el artículo 1.c (“principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”)²⁰, ¿contamos en derecho internacional con principios propios generales del derecho internacional, o asumimos sólo los principios generales del derecho interno de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados? Para responder a esta cuestión nos basaremos en las consideraciones de PÉREZ GÓNZALEZ, que resumen de forma muy clara la posición al respecto mantenida por el Profesor CARRILLO SALCEDO, además de otros como ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA o RODRÍGUEZ CARRIÓN. Estos consideran que además de tener en cuenta, para su aplicación, los principios comunes a los ordenamientos de los Estados que corresponden a una misma idea de “Derecho”, el derecho internacional cuenta también con principios

¹⁹ ABI-SAAB, «Les sources du droit international : essai de déconstruction», *Le droit international dans un monde en mutation, Liber amicorum en hommage au professeur Eduardo Jiménez de Aréchaga*, 1994, pp.30-49 ; VILLARY, M., « Le role des principes dans le développement du droit international », *Op.Cit.*, p.535.

²⁰ Para un estudio general e introductorio sobre los principios generales del derecho internacional véanse las siguientes obras generales: CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 85-92; REMIRO BROTONS, A., *Derecho internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 329-330; MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *Derecho internacional Público (Parte general)*, 3ª Edición, Trotta, Madrid, 1999, pp. 373-379; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 38-42; DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho internacional Público*, 14ª Edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 109-114; GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho internacional Público*, 8ª Edición, Civitas, Madrid, 2003, pp. 91-95; RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho internacional Público*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 172-177.

generales propios que subyacen a la lógica jurídica inherente al derecho internacional²¹. En este sentido, CARRILLO SALCEDO entiende que los principios del derecho internacional calificables de “esenciales” son obviamente algunos de los principios generales del derecho, aunque no todos²². Por tanto, no cabría incluir los principios generales del derecho internacional dentro del concepto genérico de principios generales del derecho en su aplicación en la esfera internacional.

El carácter autónomo de los principios generales del derecho internacional, con respecto a las normas consuetudinarias, vendría dado por el hecho de que no es necesario probar la existencia de una práctica constante y uniforme para determinar su existencia. Según GALINSOGA JORDÁ, los principios internacionales (principios propios del derecho internacional) no emanan directamente del consentimiento de los Estados; no siempre están formulados, pero pueden deducirse del derecho vigente positivo y de la naturaleza de las relaciones en cuestión²³. En esta idea estamos muy de acuerdo con GALINSOGA JORDÁ, ya que entendemos que en ausencia de principios generales, el derecho internacional no sería más que un derecho del consentimiento y de autolimitación de los Estados. En ese caso, la tarea de la jurisprudencia y de los Tribunales Internacionales se limitaría a constatar o interpretar los actos de los “poderosos”. El comportamiento y el consentimiento de los Estados no son, por lo tanto, un requisito previo necesario para el reconocimiento de los principios generales del derecho internacional. No es lo mismo asentimiento general o consenso, que consentimiento, a la hora de analizar la emergencia de un principio general del derecho internacional.

En atención a lo establecido por el profesor CARRILLO SALCEDO, “la determinación de los principios que constituyen el derecho internacional general está en función del asentimiento general de los Estados, cualquiera sea la forma o procedimiento técnico mediante el que dicho consenso de manifieste y exprese (tratados multilaterales, costumbre, resoluciones

²¹ PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Apuntes sobre los principios generales del derecho en el derecho internacional”, en RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J., PÉREZ VERA, E., (Coord.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, *Op.Cit.*, pp. 1022,1024,1028,1029.

²² CARRILLO SALCEDO, J.A., “El fundamento del Derecho Internacional: algunas reflexiones sobre un problema clásico”, *REDI*, Vol. I, 1998, pp.13-26.

²³ GALINSOGA JORDÁ, A., “El reconocimiento de los principios jurídicos en el Derecho internacional contemporáneo y el desarrollo de la conciencia jurídica universal”, *Op. Cit.*, pp.654-655.

y declaraciones de la Asamblea General, etc.)”²⁴. Según el Profesor CARRILLO, las normas del derecho internacional general son creadas, modificadas y desarrolladas progresivamente por el consenso general de los Estados, cualquiera que sea la forma o procedimiento técnico mediante el cual dicho consenso se manifieste y exprese²⁵. Esto es, no sólo debemos atender a lo contenido en los tratados o en la costumbre para considerar que se ha creado una norma de derecho internacional general.

En este sentido, CARRILLO SALCEDO entiende que si bien la gran mayoría de los principios generales del derecho que son evocados por la jurisprudencia internacional tienen carácter procesal y están relacionados con las exigencias de la administración de justicia, hay otros *principios con carácter sustantivo* que son generalmente aceptados, es decir, apoyados en una práctica bien establecida, manifestada en tratados internacionales, costumbres, resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, cumbres mundiales, etc.²⁶.

Después de lo establecido, entendemos, por tanto, que la emergencia de principios generales en el derecho internacional puede determinarse mediante tres vías:

1. Son máximas del orden, de aplicación universal en el derecho interno de cada Estado, lo que conlleva su aplicación en la esfera internacional;
2. Son valores, fundamentos, razón y causa comunes, anclados en la Carta de Naciones Unidas y en las consideraciones de dignidad humana, que si bien pueden no estar formulados, pueden deducirse del derecho vigente positivo y de la naturaleza de las relaciones en cuestión. En este caso, la jurisprudencia y/o la doctrina pueden deducirlos llevando a cabo un análisis sistemático. Puede decirse que los principios generales del derecho internacional son entonces proposiciones fundamentales que se deducen del conjunto del sistema jurídico por la vía de la síntesis.
3. Son soportes primarios estructurales del sistema, deducidos *a priori*, por su sentido y carácter ontológico, que van desarrollándose *a posteriori* y concretándose en las distintas modalidades jurídicas.

²⁴ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional Público: Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 92.

²⁵ *Ibidem*, p.90.

²⁶ *Ibidem*, p.87.

En este sentido, el derecho internacional cuenta con principios generales propios (no deducidos sólo de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados), que constituyen la fundamentación última del desarrollo y aplicación de sus normas y que reflejan una mejor aplicación a la dinámica de la sociedad internacional.

Con respecto a la segunda vía de determinación de los principios generales del derecho internacional que hemos mencionado, no sólo se debe acudir al derecho positivo codificado sino también a la práctica de los Estados a la hora de ver cuál es su consenso o asentimiento general sobre un determinado asunto. Esto es, esa práctica debe observarse, como indica CARRILLO SALCEDO, no sólo de lo contenido en los tratados o costumbres, sino también de lo dispuesto en las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, en acuerdos o declaraciones emitidas tras cumbres mundiales con representantes de los Estados, en instrumentos de *soft law*, etc. En definitiva, en los nuevos cauces de elaboración de las normas internacionales, en las que las organizaciones internacionales han asumido en los últimos tiempos una creciente influencia.

GALINSOGA JORDÁ aboga, en este sentido, por el doble carácter de los principios jurídicos: el *carácter axiomático* y el *carácter empírico*. Esto es, de un lado los principios se consideran como los fundamentos abstractos y apriorísticos que constituyen el comienzo, embrión o núcleo originario del Derecho, así como el punto de partida de la deducción del conjunto de sus normas. Esto es aplicable también para los principios generales del derecho internacional. Pero también, por otro lado, han de estimarse como el resultado obtenido *a posteriori* y cristalizado en fórmulas concretas de la síntesis o recapitulación de los preceptos jurídicos aplicados en la experiencia jurídica²⁷. Así, se puede afirmar, por una parte, que “los principios son muchas veces la condensación de la *experiencia acumulada*”, mientras que, por otra parte, la idea de unos principios *a priori* que van desarrollándose y concretándose en las distintas modalidades jurídicas aparece también con frecuencia en el pensamiento jurídico a la hora de determinar la aparición de un principio general.

En definitiva, lo que argumenta GALINSOGA JORDÁ es que los principios generales pueden, pues, ser de *carácter especulativo* o *proceder de la experiencia jurídica*, por lo que pueden determinarse *a priori* o *a posteriori*,

²⁷ GALINSOGA JORDÁ, A., “El reconocimiento de los principios jurídicos en el Derecho internacional contemporáneo y el desarrollo de la conciencia jurídica universal”, *Op. Cit.*, pp.647-660.

utilizando “fórmulas de síntesis o recapitulación de los preceptos jurídicos aplicados en la experiencia jurídica”. Esta idea es también expresada, en cierto modo, por VOIGT, cuando establece que: “*there are two major ways to legitimize the use of general principles: firstly, they can be induced from domestic legal systems, and, secondly, they can be deduced from international legal logic directly*”²⁸.

Esta vía de deducción para determinar la existencia de principios generales del derecho internacional es la que vamos a utilizar, esto es, el estudio sistemático del consenso de los Estados manifestado en los tratados internacionales, costumbres, resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, declaraciones de cumbres mundiales, instrumentos de *soft law*, etc. Este análisis sistemático nos permitirá deducir cuál es el consenso de los Estados sobre un determinado asunto, siguiendo las palabras del profesor CARRILLO SALCEDO. Es decir, vamos a deducir la emergencia del principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre a través de la síntesis y de la deducción del conjunto del sistema jurídico (a nivel internacional, sobre todo, y en parte, a nivel nacional).

3. LA EMERGENCIA DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A ESTAR PROTEGIDO CONTRA EL HAMBRE

Como hemos venido estableciendo, vamos a utilizar la vía de la deducción para determinar el principio general del derecho a estar protegido contra el hambre en el marco del derecho internacional. Para ello vamos a hacer un análisis sistemático de las referencias que se han hecho a este valor o fundamento, tanto directamente como indirectamente, en los diferentes instrumentos jurídicos. Hemos seleccionado la expresión “estar protegido contra el hambre” porque entendemos que es de la que puede derivar de un mayor consenso común, en el sentido de que, como se ha venido estableciendo, el núcleo duro del derecho humano a la alimentación es el “derecho fundamental a estar protegido contra el hambre”, que implicaría, a nuestro parecer, una obligación de resultado inmediato y no progresivo.

A su vez hemos observado que en el derecho internacional humanitario realmente lo que rigen son las consideraciones de humanidad, y en relación a los temas alimentarios, el fin primario es la protección de los civiles,

²⁸ VOIGT, C., “The Role of General Principles in International Law and their Relationship to Treaty Law”, RETFÆRD ÅRGANG 31 2008 NR. 2/121, p.7.

y de ciertos grupos de personas, contra el hambre. Asimismo, si nos fijamos en la terminología de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se utiliza la expresión de “hambre cero” en el Objetivo N°2. Expresamente se dice: “en conjunto con los demás objetivos planteados, podemos poner fin al hambre para 2030”²⁹.

Obviamente, sabemos que no sólo aspiramos a eliminar el hambre en el mundo sino que el derecho internacional en su conjunto debería contribuir a la protección del derecho humano a la alimentación en su sentido amplio, pero lo cierto es que siguen muriendo millones de personas de hambre en el mundo, a pesar de que otros sufren de obesidad o se desperdician los alimentos, y a pesar de que se dedican muchas hectáreas de terreno para el cultivo de biocombustibles con fines no alimentarios. Cada año, el hambre mata a más personas que la malaria, la tuberculosis y el sida juntos³⁰. Por tanto, la necesidad más urgente es eliminar el hambre, evitar las muertes directas, y posteriormente todo lo demás. De ahí la elección de la expresión “estar protegido contra el hambre” en vez de por ejemplo, de la seguridad alimentaria o del derecho a la alimentación.

¿Por qué creemos que es importante el enfoque de los principios? Los principios generales del derecho internacional obligan a todos los Estados, con independencia de su voluntad³¹. De los principios generales pueden derivar las normas de *ius cogens*, Tratados Internacionales o normas consuetudinarias posteriores. No hemos seleccionado a la costumbre como base para fundamentar lo que pretendemos porque en ellas sí que se requiere la *opinio iuris* al respecto, como práctica generalmente aceptada como derecho. Los principios no requieren necesariamente ni del consentimiento ni del comportamiento generalizado que lo reconozca como derecho, sino que pueden encontrar su fundamento en la “conciencia jurídica de los pueblos” y en el consenso de los Estados. De hecho, la propuesta inicial del Baron DESCAMPS, incluida como anexo N°3 en los *Procès Verbaux* de los trabajos del Comité de Juristas que condujeron al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional se expresaba en esos términos: “*les règles*

²⁹ UN Doc. A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-2-zero-hunger.html> consultado el 26 de abril de 2020.

³⁰ UN Doc., A/HRC/37/61, 25 de enero de 2018, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación al Consejo de Derechos Humanos, en el 37º período de sesiones, p.3.

³¹ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional Público: Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Op.Cit., p.87.

de droit international telles que les reconnaît la conscience juridique des peuples civilisés”, en apelación a la “justicia objetiva”³². GALINSOGA JORDÁ la llama *communis opinio juris*³³, expresión de una “conciencia jurídica universal”, que constituye la verdadera fuente material de los principios jurídicos y las normas generales más allá del consentimiento individual³⁴.

3.1. Análisis sistemático para deducir la emergencia del principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre

A nivel universal, la protección a estar libre del hambre se puede deducir del Derecho internacional Humanitario, del Derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho internacional convencional y sectorial, de las Declaraciones de Conferencias Mundiales y Resoluciones adoptadas en el seno de Naciones Unidas. Veamos pormenorizadamente este análisis.

3.1.1. Derecho internacional humanitario

La protección frente al hambre no sólo rige en tiempo de paz, sino también durante el desarrollo de los conflictos armados, sean internacionales o no internacionales. En este caso, el derecho internacional humanitario (DIH) es aplicable y proporciona reglas adecuadas para evitar que los civiles (y otros grupos particulares de personas) que se vean inmersos en un conflicto armado tengan que estar afectados por el hambre y la malnutrición. De hecho una regla absoluta del DIH a este respecto es la prohibición de hacer padecer hambre a los civiles como método de guerra. Aunque ni los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y ni los dos Protocolos Adicionales de 1971 hagan referencia expresamente a la protección de la seguridad alimentaria o al derecho humano a la alimentación, está claro que la esencia del DIH, en relación al tema que nos ocupa, es asegurar que a las personas no se les niegue el acceso a los alimentos durante el conflicto armado.

³² SORENSEN, M., “Les principes de Droit International Publique”, Academie de Droit International, Recueil des Cours, Tome 101, 1960, p.17.

³³ GALINSOGA JORDÁ, A., “El reconocimiento de los principios jurídicos en el Derecho internacional contemporáneo y el desarrollo de la conciencia jurídica universal”, *Op. Cit.*, pp. 648-650.

³⁴ CANÇADO TRINDADE, A.A., “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, ACNUR-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0101.pdf>, consultado el 28 de abril de 2020.

Los Estados partes en los Convenios de Ginebra tienen la obligación de “respetar y a hacer respetar” en todo caso las reglas del DIH, en este caso también las relativas a las cuestiones alimentarias³⁵. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra se están convirtiendo poco a poco en norma consuetudinaria general, que deben ser respetadas por todos los Estados, sean partes o no de los Convenios del 1949³⁶.

Algunas de las reglas del DIH son preventivas, otras se aplican a la asistencia humanitaria y de socorro cuando la prevención ha fallado³⁷, y otras prevén el acceso de ciertos grupos de población a los alimentos. Las reglas preventivas incluyen la prohibición de hacer padecer hambre de civiles como método de guerra, la prohibición de la destrucción de cultivos, reservas de alimentos, agua y otros elementos esenciales para la supervivencia de las poblaciones civiles, la prohibición de causar perjuicios graves y duraderos al medio ambiente, la prohibición del desplazamiento forzoso³⁸, etc.

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica ciertas acciones que incumplen estas prohibiciones que impone el DIH, relativas a asegurar que la población no pase hambre durante el conflicto armado, y que pueden dar lugar a la responsabilidad penal individual de aquellos que lleven a cabo esas conductas.

³⁵ Los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en sus artículos 1, así como el Protocolo Adicional I de 1977, en su artículo 1.1, establecen conjuntamente a través de la misma formulación que: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

³⁶ Véanse: CONDORELLI, L., BOISSON DE CHAZOURNES, L., « Quelques remarques à propos de l'obligation des États de respecter et faire respecter le droit international humanitaire en toutes circonstances », en SWINARSKI, C., (Ed.), *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Genève, Comité international de la Croix-Rouge, 1984. p. 17; HENCKAERTS, J.M., “Desarrollo del derecho internacional humanitario y la continua pertinencia de la costumbre”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 10, 2010, pp. 539-566; HENCKAERTS, J.M., “Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Una Contribución a la Comprensión y al Respeto del Derecho de los Conflictos Armados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 7, 2007, pp. 513-563.

³⁷ El hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro figura como un crimen de guerra en virtud del artículo 8, párrafo 2 b) xxv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³⁸ El desplazamiento es un importante factor que contribuye al hambre y a la inanición en tiempos de conflicto armado. El desplazamiento forzoso está prohibido en virtud del artículo 49 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra y en virtud del artículo 17 del Protocolo adicional II.

Por ejemplo, la matanza deliberada de civiles como método de guerra privándolos de los bienes indispensables para su supervivencia (como los alimentos) constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales. Por tanto, el uso del hambre como arma constituye un crimen de guerra. El exterminio de una población civil, como parte de un “ataque generalizado o sistemático”, a través de la privación del acceso a los alimentos puede ser sancionado como un crimen de lesa humanidad. Por último, se considera delito de genocidio la sumisión deliberada de un grupo a condiciones de vida extremas (por la privación de alimentos) que conduzcan a su destrucción física total o parcial.

Pensemos en que en el marco de un conflicto armado pueden llevarse a cabo acciones que conjuntamente reciban la calificación de crimen de guerra, crimen de lesa humanidad y genocidio. Por ejemplo, el empleo del hambre como arma de guerra, mediante la denegación sistemática de los alimentos o el acceso a ellos sólo por parte de las mujeres.

Podríamos afirmar, por tanto, que la protección frente al hambre de la población civil que se ve inmersa en un conflicto armado adquiere la dimensión de norma consuetudinaria a través del DIH, por su vinculación directa como “una consideración de humanidad”³⁹ y porque, según la CIJ, ciertas normas del DIH constituyen “principios intransgredibles del Derecho internacional consuetudinario”⁴⁰, con independencia de que los Estados hayan o no ratificado los Convenios que las estatuyen. Decimos ciertas normas porque la CIJ se refiere a aquellas fundamentales para el respeto de la persona que constituyan “principios elementales de humanidad”.

3.1.2. Derecho internacional de los derechos humanos

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a la alimentación en el contexto del párrafo 1 del artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación [...]”.

³⁹ UN Doc., A/51/218, 19 de julio de 1996, Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, para. 95, disponible en: http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/212763/A_51_218-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y, consultado el 28 de abril de 2020.

⁴⁰ *Ibidem*, para. 79.

La Declaración en su artículo 25 no hace un reconocimiento explícito de un derecho específico a la alimentación, ya que sólo hace mención al alimento como un elemento necesario del derecho a un nivel de vida adecuado, que por sí mismo se concreta para garantizar la salud y el bienestar de los seres humanos, el individuo y su familia. Entendemos, por tanto, que es imprescindible, en especial, el acceso a un mínimo de alimentos para poder entender que se participa de un nivel de vida adecuado. Por tanto, lo mínimo que se requeriría (decimos lo mínimo porque entendemos que se requiere más) es no pasar hambre y que no peligre la vida por la falta de acceso a los alimentos necesarios para la supervivencia. Aquí encontramos otra referencia a la protección frente al hambre, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, especificado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) El Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de 1966

Ratificado por 168 Estados⁴¹, este instrumento internacional trata el derecho a la alimentación de una forma más completa que ningún otro. En el párrafo primero de su artículo 11, los Estados que lo han ratificado reconocen:

“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [...]”.

En el párrafo segundo del mismo artículo 11 se establece que los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, para materializar este derecho fundamental. De hecho, este es el único derecho humano que el PIDESC califica como fundamental.

En una interpretación clásica se entiende por derechos fundamentales aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar del mayor nivel de garantía. Su mera incorporación al

⁴¹ United Nations Treaty Collection, International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en consultado el 28 de abril de 2020.

texto constitucional implica ya un nivel de protección elevado⁴². Ahora bien entendemos que en la medida en que se ratifica el PIDESC y se tiene en cuenta lo dispuesto en su artículo 11 apartado 2 (en el que expresamente se dispone que los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional [...]”, consideramos que los Estados que han ratificado este Tratado deberían de incorporar a sus textos constitucionales ese derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre, en la medida en que sería “ir contra sus propios actos” el ratificar un Tratado Internacional que contenga esa afirmación (“reconociendo el derecho fundamental...”) y posteriormente no adoptar esa medida interna.

Dada la importancia de estas disposiciones del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprueba en el año 1999 su Observación General N°12⁴³ con el objetivo concretizar y aclarar el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del PIDESC, en relación con el derecho a una alimentación adecuada. Al preparar la presente Observación General se atiende a la solicitud formulada por los Estados Miembros durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de que se definieran mejor los derechos relacionados con la alimentación que se mencionan en el artículo 11 del PIDESC.

En esta Observación, el Comité afirma, en el apartado 4, que:

“el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos”.

Asimismo, en el apartado 6 de la Observación N°12 se define el derecho a una alimentación adecuada, afirmando que:

⁴² ECOBAR, G., *Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos*, Cicode, Universidad de Alcalá, 2004, p.27.

⁴³ UN Doc., CESCR, E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, 20º período de sesiones, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f5&Lang=en, consultado el 3 de marzo de 2020

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen *la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre* tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”.

Del concepto que fija el Comité podemos deducir dos conclusiones:

El contenido del derecho a una alimentación adecuada no sólo se limita a “estar protegido frente al hambre”, que sería su núcleo duro irreductible, sino que va más allá. Se trata de un derecho de realización progresiva, por tanto implica obligaciones de resultado que, sin bien deben ser de resultado inmediato en relación a su núcleo irreductible “estar protegido frente al hambre”, pueden ser de resultado no inmediato sino progresivo en relación a su versión maximalista.

A pesar de ser esta Observación General del Comité un instrumento de *soft law*, que carece de obligatoriedad jurídica, no debemos de dejar de reconocer su importancia, dado que se trata de una Observación emitida por el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. Esta clarificación puede ayudar a entender el alcance y el contenido, por los Estados Partes del Pacto, de las provisiones contenidas en el artículo 11 del Pacto relativas al derecho a la alimentación.

En este sentido, en la Observación N°12 se deja bastante claro que la protección del derecho fundamental a estar protegido contra el hambre exige obligaciones de resultado inmediato y no progresivo. Así, pues, el artículo 11, párrafo 2, del PIDESC reconoce específicamente “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”, que impone a los Estados la obligación de garantizar “la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario” de este derecho en cualquier circunstancia⁴⁴.

⁴⁴ El hecho de que este derecho fundamental no pueda ser objeto de derogación, ni sufrir excepciones, hace que su umbral obligatorio sea bajo, esto es, no se puede exigir a un Estado en desarrollo que proporcione a su población una dieta rica, variada y diversificada, pero sí se le puede exigir que proteja a la población del hambre.

Hay que resaltar, en este sentido, los criterios generales de distinción de la categoría de los derechos humanos fundamentales, que VAN BOVEN nos propone, a saber: “son oponibles a los Estados, incluso en ausencia de cualquier obligación convencional o de cualquier aceptación o consentimiento expreso de su parte. Además, los derechos fundamentales subsisten en todas las circunstancias, independientemente del tiempo y el lugar y no aceptan ninguna derogación”⁴⁵.

En base a esto, entendemos que los derechos humanos fundamentales revisten un carácter *suprapositivo*⁴⁶ y su obligatoriedad se apoya en los principios generales del derecho internacional, fuentes del derecho internacional.

Podríamos pensar que el artículo 10.2 de la Constitución Española debiera posibilitar la articulación legal del derecho a la alimentación en España, atendiendo a la alusión que hace a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, los cuales se tomarán como medios de interpretación de los derechos fundamentales. En este sentido, el PIDESC (en el que se reconoce el derecho a la alimentación y el derecho fundamental a estar libres de hambre) ha sido ratificado por España. Sin embargo, el poder constituyente afina bien en este sentido al disponer literalmente que:

“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Esto es, el poder constituyente condiciona ese criterio de interpretación, teniendo en cuenta los Tratados que ratifica España, a los derechos fundamentales que concretamente están reconocidos en la Constitución. Actualmente, ni el derecho a la alimentación, ni su núcleo irreductible “el derecho a estar protegidos contra el hambre”, aparecen reconocidos por la Constitución española. Esto nos hace pensar que la vía de argumentación para obligar al gobierno o a las Cortes Generales españolas para articular el reconocimiento del derecho a la alimentación debiera buscarse mediante otro argumento que no sea el artículo 10.2 de la Constitución. En este sentido, si consideramos que existe un principio general del derecho a estar

⁴⁵ VAN BOVEN, T.C., « Les critères de distinction des droits de l’homme », en VASAK, K., *Les dimensions internationales des droits de l’homme*, Unesco, Paris, 1978, p.52.

⁴⁶ Para CASSESE, los derechos humanos “constituyen ya un nuevo derecho natural de la humanidad” en el sentido de un “conjunto de parámetros de conducta y de evaluación”. CASSESE, A., *Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, p.227.

protegido contra el hambre, como se demostrará posteriormente, podemos pensar que existe la obligación del gobierno español o las Cortes Generales sobre el reconocimiento de este derecho fundamental, cuyo fundamento jurídico se apoya en un principio general del derecho que obliga a todos los Estados, con independencia de su consentimiento al respecto.

Por su parte, el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas afirma la determinación de los Estados miembros de crear las condiciones necesarias para el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional⁴⁷. Y el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, nos recuerda que “todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”⁴⁸. Estas disposiciones son otra vía de argumentación que se puede ofrecer para considerar que los Estados partes en el PIDESC, entre los que España se incluye, tienen la obligación jurídica de promover y proteger el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. En este sentido, si atendemos a la Observación General N°12 que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace al artículo 11 del PIDESC, consideramos que la obligación de proporcionar una mínima subsistencia básica alimentaria es una obligación de resultado inmediato que supone una limitación al concepto de realización progresiva que rodea al derecho humano a la alimentación en su versión amplia⁴⁹.

c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966

Ratificado por 171 Estados⁵⁰, este instrumento internacional si bien no consagra directamente el derecho a la alimentación o hace referencia a las

⁴⁷ Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: “Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional [...]”. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁴⁸ BOE, Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, BOE-A-1980-11884, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁴⁹ Véase: UN Doc., CESCR, E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, 20º período de sesiones, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), *Op. Cit.*, paras. 16 y 17.

⁵⁰ United Nations Treaty Collection, International Covenant on Civil and Political Rights, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en en consultado el 28 de abril de 2020.

cuestiones alimentarias, su artículo 6 declara lo siguiente: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

El vínculo es evidente entre el derecho fundamental de todos a estar protegidos contra el hambre y del derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto. En este sentido, el derecho a estar libre del hambre debe verse desde una perspectiva particular, como parte del derecho a la vida. Si el derecho a la vida es inherente a la persona humana y la alimentación es un requisito *sine qua non* para proteger la vida de la persona, es obvio decir que la protección jurídica del derecho a la vida extendería su protección a la alimentación de la persona⁵¹.

Ahora bien, resulta un tanto curioso que el PIDESC haya utilizado el término “hambre” (*hunger*, en inglés y *faim*, en francés) y no el término hambruna (*famine*, en francés) o inacción (*starvation*, en inglés). Además en su traducción desde el inglés, el Pacto hace referencia a la expresión “estar libre del hambre” (*to be free from hunger*). Esto nos hace pensar en que la protección del derecho a estar libre de hambre encuentra también, indirectamente, su fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), toda vez que ese pacto declara que: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7). Este precepto tiene carácter inderogable según el artículo 4 del citado Pacto.

En la medida en que entendemos que la sensación de hambre que no se sabe cuándo será saciada, aunque no provoque la muerte, es una forma de tortura y trato inhumano y degradante, podría encontrar fundamentos de protección en el PIDCP. Piénsese por ejemplo cuando el hambre ya fue utilizada en los regímenes totalitarios como una forma de dominio y control de la libertad de la sociedad. Ejemplos más recientes, sobre el trato

⁵¹ El artículo 2.1 del PIDCP hace mención al compromiso que deben asumir los Estados parte en el Pacto en aras de “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”. Para lo cual cada Estado debe comprometerse a “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”. Obviamente estas consideraciones se verían cumplidas, en parte, cuando el derecho fundamental a estar libre de hambre encuentre su protección y reconocimiento en las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, a modo de hacer efectivo el derecho a la vida. Ya que existe un vínculo innegable entre la vida humana y el consumo de alimentos para posibilitarla, al igual que el agua y el aire que respirar.

recibido por personas detenidas, han dado lugar a resoluciones del Comité de Derechos Humanos basadas en el artículo 7 del PIDCP y su relación con el derecho a la alimentación.

En el caso *Mukong contra Cameroon*⁵², se invocó el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7 del PIDCP) para proteger el derecho a la alimentación (artículo 11 del PIDESC). En ese caso, el Comité entendía que “en cuanto a las condiciones de detención en general, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas”. En este sentido, “todo recluso debe disponer de [...] una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”⁵³. Este requisito mínimo, en consideración del Comité, debe cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias del Estado puedan hacer difícil el cumplimiento de esa obligación⁵⁴. En este caso, el Comité finalmente determinó que el Sr. WOMAH MUKONG había sido objeto de un trato inhumano y degradante ya que fue privado, entre otras cosas, del alimento durante su detención⁵⁵. Por tanto, atendiendo a este caso, vemos cómo el Comité de Derechos Humanos considera que supone violación del artículo 7 del PIDCP el hecho de privar de alimentos a un detenido.

En íntima concordancia con el caso anterior, el Comité se pronunció sobre los artículos 6 y 10 del PIDCP (relativos al derecho a la vida y al tratado debido a las personas privadas de libertad) y su relación con el derecho a la alimentación en el caso *Yekaterina Pavlovna Lantsova v. Federación de Rusia*, de 2002⁵⁶. En este caso, el Comité entendió que las malas condiciones de la cárcel donde estaba detenido el Sr. VLADIMIR ALBERTOVICH LANTSOV (que fue representado por su familiar), sin acceso a una alimentación adecuada ni a los servicios de salud, provocaron su muerte, por lo que existía violación de los artículos 6 y 10 del PIDCP por la Federación de Rusia⁵⁷. Como se puede apreciar, el Comité tuvo en consideración el parámetro de no recibir una alimentación adecuada para considerar que hubo violación

⁵² UN Doc., CCPR/C/51/D/458/1991, Comunicación No. 458/1991: Cameroon, 10/08/94, Jurisprudence, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1397.pdf>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁵³ *Ibidem*, para. 9.3.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*, para. 9.4

⁵⁶ UN Doc., CCPR/C/74/D/763/1997 (2002), Yekaterina Pavlovna Lantsova v. Federación de Rusia, Comunicación No. 763/1997, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/763-1997.html>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁵⁷ *Ibidem*, paras. 9.1 y 9.3.

de los artículos mencionados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la luz de lo expuesto, entendemos que el hecho de someter a alguien al hambre, sin saber cuándo será saciada, puede considerarse como un trato inhumano y degradante que daría lugar a la violación del artículo 7 del PIDCP.

En parecidos términos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre el caso *Irlanda contra el Reino Unido*, de 1978. En ese caso se hace referencia a la situación de personas que fueron sometidas a una forma de interrogatorio prolongado en el que se aplicaban técnicas de desorientación o privación sensorial que consistían, entre otras cosas, en una privación severa de los alimentos. El Tribunal, a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, entendió que esas técnicas suponían “tratos inhumanos”, en la medida en que pretendían crear “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que humillaron, degradaron y finalmente quebraron la resistencia física y moral” de las personas a las que se les aplicó⁵⁸.

d) El Derecho internacional convencional y sectorial

Muchas convenciones internacionales en ámbitos específicos ponen el acento sobre la protección contra el hambre, de forma explícita o implícita, en relación con determinados grupos específicos de personas.

Conviene señalar que la prohibición de la discriminación contra la mujer en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales abarca la prestación de servicios gratuitos (por los Estados partes) y la garantía de una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (artículo 12.2 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979). Además, los Estados parte en la citada Convención⁵⁹ expresan su preocupación por “el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación”.

Es claro que el desarrollo físico e intelectual de los niños depende de su alimentación. Si los niños no comen, no pueden tener un nivel de vida adecuado. En este sentido, la Convención Internacional sobre los Dere-

⁵⁸ Véase: CEDH, *Affaire Irlande c. Royaume-Uni*, (Requête no 5310/71), Arrêt, Strasbourg, 18 janvier 1978, paras. 28, 26.

⁵⁹ Ratificada por 189 Estados: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en

chos del Niño⁶⁰ de 1989, en sus artículos 24 y 27 hace referencia a las cuestiones de la alimentación de los niños. En concreto se fija la obligación de los Estados parte “de adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante [...] el suministro de alimentos nutritivos adecuados [...]”. Asimismo, la Convención establece que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho mediante el pago de la pensión alimenticia si es necesario (artículos 27.1 y 4⁶¹).

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid⁶² de 1973, en su artículo II b declara que: “la imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”, con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, será un crimen de apartheid. Podemos pensar en estos casos que el medio para alcanzar ese fin podría ser la imposición de hambre deliberada con el fin de destruir a un grupo racial y/u oprimirlo sistemáticamente. Dentro de las condiciones de existencia cabe obviamente incluir la necesidad de alimentarnos, beber agua y respirar aire.

Otras convenciones como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, o la Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, de 2006, cuentan con artículos que se relacionan directamente o indirectamente con las cuestiones alimentarias del grupo que pretenden proteger. Así por ejemplo, el artículo 28 de la Convención sobre el derecho de las personas con discapacidad nos recuerda “el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación [...]”; asimismo el artículo 25 f establece que “los Estados Partes impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o

⁶⁰ Ratificada por 196 Estados: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en

⁶¹ “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

⁶² Ratificada por 109 Estados: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-7&chapter=4&clang=_en

alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”. Por su parte, las Convenciones sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas hacen referencia al trato igualitario que deben recibir estos grupos de personas, con respecto a los nacionales, en relación a la distribución general de productos que escaseen y en relación a la asistencia y socorro públicos (artículos 20 y 23 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; artículo 23 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas).

3.1.3. Declaraciones de Conferencias Mundiales

a) La Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición 1974

En noviembre de 1974 se celebró en Roma la primera Conferencia Mundial de la Alimentación⁶³. Tras ella se adoptaron veintidós resoluciones y una Declaración⁶⁴ en la que se proclamó solemnemente que:

“Todos los hombres, mujeres y niños tienen el *derecho inalienable a no padecer de hambre* y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, *la erradicación del hambre* es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda”.

Aunque el texto adoptado no se limita a reafirmar sólo el derecho humano fundamental a estar libre del hambre, sino que hace hincapié en la necesidad de garantizar una alimentación adecuada para todos, está claro que hace un reconocimiento expreso y en primer lugar de este derecho inalienable. Por tanto, la Declaración Universal de 1974 sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición declaró expresamente que todo ser humano tiene el derecho fundamental a no padecer hambre para poder desarrollarse plenamente.

Las Declaraciones proclamadas tras Cumbres Mundiales no tienen efectos jurídicos vinculantes, *per se*, pero bien muestran la práctica y el consenso de los Estados respecto a un tema en cuestión, ya que en esas cumbres

⁶³ Convocada por la Asamblea General en su resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973.

⁶⁴ Véase texto de la Declaración en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx> consultado el 28 de abril de 2020.

o foros internacionales, en concreto en la que citamos, están presentes los representantes de los Estados, Jefes de Estado y de Gobierno.

b) La Declaración Mundial sobre la Nutrición 1992

En la Conferencia Internacional sobre Nutrición (Roma, diciembre de 1992), los Ministros y Plenipotenciarios, representantes de 159 Estados y de la Comunidad Económica Europea, declararon su “firme empeño en *eliminar el hambre* y reducir todas las formas de malnutrición”. Como base del Plan de Acción para la Nutrición y como orientación para la formulación de planes de acción nacionales, prometieron “hacer todo lo posible para eliminar antes del final de ese decenio el hambre y las muertes por hambre”⁶⁵.

c) La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial 1996

Dirigentes de todo el mundo se reunieron del 13 al 17 de noviembre de 1996 en Roma para celebrar la Cumbre Mundial sobre la Alimentación con la finalidad de renovar el compromiso mundial en favor de la lucha contra el hambre. La FAO fue la que convocó la Cumbre.

Fruto de esa Cumbre Mundial sobre Alimentación de 1996 se adoptó la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, en la que se afirmaba por los Jefes de Estado y de Gobierno que:

“Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno, o nuestros representantes, reunidos en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación por invitación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, reafirmamos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con *el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre*.”
“Prometemos consagrar nuestra voluntad política y nuestra dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para *erradicar el hambre de todos los países* [...]”⁶⁶.

⁶⁵ Declaración Mundial sobre la Nutrición de la Conferencia Internacional sobre Nutrición – 1992, para. 19, disponible en: <http://www.nzdl.org/gsdmod?e=extlink-00000-00-off-0fi1998-00-0-0-10-0-0-direct-10-4-0-11-11-en-50-20-help-00-0-1-00-0-4-0-0-11-10-0utfZz-8-00&a=d&d=HASHcbbd8310951ef099eba53b>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁶⁶ Texto completo de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial disponible en: http://www.fao.org/wfs/index_es.htm consultado el 28 de abril de 2020.

De hecho los días previos a la Cumbre, la Declaración adoptada por consenso en el día de los parlamentarios dejaba vislumbrar esta preocupación, ya que manifestaba *su profunda preocupación* por los millones de personas en todo el mundo que padecen desnutrición crónica (hambre) y se decía que “a menos que se adopten con urgencia medidas enérgicas, el hambre y la inseguridad alimentaria persistirán”⁶⁷.

La Asamblea General, con posterioridad, reafirmó “el derecho inalienable a no padecer de hambre ni malnutrición”, en su Resolución 50/109 de 9 de febrero de 1995. Y estaba convencida de “la urgente necesidad de alcanzar, al más alto nivel político, el *consenso* y el compromiso mundiales necesarios a fin de *erradicar el hambre*”⁶⁸.

d) Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después: Alianza Internacional contra el Hambre (2002)

La Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después, en 2002, pidió a la *alianza internacional* que intensificara sus esfuerzos para *reducir el hambre* en el mundo y aprobó por unanimidad una declaración en la que instaba a la comunidad internacional a cumplir su compromiso anterior, de reducir el número de personas afectadas por el hambre a unos 400 millones para el año 2015. Ese compromiso se adquirió ya en la primera Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996.

En la Cumbre de 2002, se reafirmó también en su Declaración “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos” y se pidió establecer “un Grupo de Trabajo Intergubernamental, con el fin de elaborar, en un período de dos años, un conjunto de directrices voluntarias para alcanzar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada”⁶⁹.

⁶⁷ Declaración adoptada por Consenso en el Día de Los Parlamentarios, 15 de noviembre de 1996, disponible en: http://www.fao.org/wfs/index_es.htm consultado el 28 de abril de 2020.

⁶⁸ UN Doc., A/RES/50/109, 9 de febrero de 1996, p.1.

⁶⁹ Véase Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después: http://www.fao.org/docrep/MEETING/005/Y7106s/Y7106S07.htm#P1382_147249 consultado el 28 de abril de 2020. Tras dos años de trabajo, desde 2002 a 2004, finalmente el Consejo de la FAO aprobó las Directrices voluntarias en noviembre de 2004. El objetivo de las Directrices era proporcionar orientación práctica a los Estados respecto de sus esfuerzos por lograr la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada. Tanto en la Directriz N°1, 2° 3°, 12°, 16°, aparece el objetivo de erradicar el hambre y las medidas a adoptar adecuadas para ello en el plano interno

e) Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria 2009

En esta Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno volvieron a decidir lo siguiente:

“asegurar una acción urgente en los planos nacional, regional y mundial con miras a la plena realización del primer Objetivo de Desarrollo del Milenio y del objetivo de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, que consisten en reducir a la mitad la proporción y el número, respectivamente, *de personas aquejadas por el hambre y la malnutrición para el año 2015*”⁷⁰.

Fruto de esta Cumbre fueron adoptados los llamados cinco Principios de Roma para la seguridad alimentaria mundial sostenible, basados en acciones y compromisos. El compromiso número 3 fijaba expresamente: el fomento de un planteamiento de la seguridad alimentaria que comprendiese: “i) *medidas directas destinadas a las personas más vulnerables para hacer frente inmediatamente al hambre*, y ii) programas sostenibles a medio y largo plazo sobre agricultura, seguridad alimentaria, nutrición y desarrollo rural *a fin de eliminar las causas fundamentales del hambre y la pobreza, entre otros medios a través de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada*”⁷¹. Por tanto la prioridad del objetivo número 3 de los Principios de Roma era que la seguridad alimentaria debía garantizar en primer lugar la eliminación de las causas fundamentales del hambre y, posteriormente, llevar a cabo acciones sostenibles a largo plazo para la realización del derecho a una alimentación adecuada.

f) Declaración de Roma sobre la Nutrición, fruto de la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición 2014

Los ministros y representantes de los Miembros de la FAO y la OMS, reunidos en la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición, volvieron a reafirmar el derecho de todas las personas a no padecer hambre de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, So-

de cada Estado. Ahora bien, estas Directrices no son obligatorias, entran en el marco del *soft law*.

⁷⁰ Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria, Noviembre de 2009, p.2, disponible en: http://www.fao.org/fileadmin/templates/wsfs/Summit/Docs/Final_Declaration/K6050S_WSFS_OEWG_06.pdf consultado el 28 de abril de 2020.

⁷¹ Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria, Noviembre de 2009, *Op.Cit.*, p.4.

ciales y Culturales y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas⁷². En los compromisos de acción de la Declaración se comprometieron a “*erradicar el hambre* y prevenir todas las formas de malnutrición en todo el mundo”⁷³.

Para finalizar con este apartado es necesario remarcar que los compromisos derivados de las Cumbres Mundiales sobre la alimentación han mostrado el consenso de los Estados (a través de sus representantes) sobre el objetivo de eliminar, como medida más urgente, el hambre en el marco internacional. Si bien se puede argumentar que los compromisos derivados de estas Cumbres no son jurídicamente obligatorios, no debemos de dejar de prestarles atención en este apartado de nuestro trabajo, ya que son ejemplos de encuentros intergubernamentales donde se pueden apreciar el consenso general y la voluntad de los Estados con respecto a desafíos que existen en la sociedad internacional. Como se dijo anteriormente, este consenso manifestado es importante a tener en cuenta a la hora de justificar la existencia de principios generales del derecho, los cuales se pueden apoyar no sólo en la práctica de los Estados manifestada en Tratados Internacionales sino también en las Declaraciones de las Cumbres Mundiales. En este sentido habría que plantearse la siguiente cuestión: cuando los compromisos derivados de las Cumbres (adoptados por Jefes de Estado y de Gobierno, representantes autorizados por los Estados) son manifestación de un principio general del derecho ¿cabría dotarlos de carácter obligatorio para los Estados en el entendido que generen obligaciones jurídicas que deben ser cumplidas por estos?

3.1.4. Resoluciones de Órganos Internacionales

Numerosas Resoluciones aprobadas por la Asamblea General tratan la cuestión de la seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación de manera explícita o implícita, interesándose por la extrema pobreza en el mundo. Toda vez que la Asamblea se interesa por estos temas, queda claro que también presenta atención a la lucha contra el hambre y así viene reafirmando en numerosas ocasiones el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre⁷⁴.

⁷² Documento final de la Conferencia: Declaración de Roma sobre la Nutrición, p.1, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-ml542s.pdf> consultado el 28 de abril de 2020.

⁷³ Documento final de la Conferencia: Declaración de Roma sobre la Nutrición, p.6.

⁷⁴ UN Doc., A/RES/72/238, 25 de enero de 2018, 72/238, Desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición, p. 5.

En sus Resoluciones, la Asamblea General también pone el acento sobre los textos jurídicos fundadores del derecho a la alimentación. En estas resoluciones anima a los Estados a desarrollar medidas para asegurar progresivamente la plena realización de este derecho, especialmente con el objetivo de garantizar que todos estén libres de hambre y puedan, lo antes posible, disfrutar plenamente del derecho a la alimentación y desarrollar planes nacionales para combatir el hambre.

La Asamblea General también adoptó la Declaración del Milenio de 2000 y la reciente Resolución por la que adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que su objetivo 2 consiste en “poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible”⁷⁵.

No es nuestro objetivo hacer un análisis de todas las Resoluciones de la Asamblea en las que se hace referencia al derecho fundamental a no padecer hambre pero hay multitud de ejemplos de ello. Por ejemplo en la Resolución 57/226 de 26 de febrero de 2003 reafirma que “el hambre constituye una ignominia y vulnera la dignidad humana y, en consecuencia, requiere la adopción de medidas urgentes a nivel nacional, regional e internacional para eliminarlo”⁷⁶.

En el mismo sentido, en la Resolución 71/191 de 18 de enero de 2017 *reconoce* que “los problemas del hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición tienen una dimensión mundial, que no se ha avanzado lo suficiente en la reducción del hambre y que estos problemas podrían agravarse enormemente en algunas regiones si no se toman medidas urgentes, resueltas y concertadas”⁷⁷. *Expresa su profunda preocupación* también al observar que, “si bien las mujeres aportan más del 50% de los alimentos producidos en todo el mundo, representan también el 70% de las personas que padecen hambre en el mundo, en parte debido a la desigualdad entre los géneros y la discriminación”⁷⁸. *Reconoce* también que “el 70% de las personas que padecen hambre viven en zonas rurales habitadas por casi 500

⁷⁵ UN Doc., A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, 70/1 Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, p.16, disponible en: http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf consultado el 28 de abril de 2020.

⁷⁶ UN Doc., A/RES/57/226, 26 de febrero de 2003, 57/226 El derecho a la alimentación, p.2, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2339.pdf> consultado el 28 de abril de 2020.

⁷⁷ UN Doc., A/RES/71/191, 18 de enero de 2017, 71/191 El derecho a la alimentación, p.3, disponible en: <http://iimsam.org/en/wp-content/uploads/2005/07/SPANISH-2.pdf> consultado el 28 de abril de 2020.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 5.

millones de familias de agricultores, y que estas personas son especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria debido al costo cada vez mayor de los insumos y a la caída de los ingresos de la agricultura”⁷⁹.

Asimismo, podemos citar en este apartado un caso que activó la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia y que está vinculado estrechamente con la violación del derecho a la alimentación (y por tanto también con su núcleo irreductible). En 2004 la Asamblea General solicitó la activación de la competencia consultiva de la Corte en relación con las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado por parte de Israel⁸⁰. Si leemos detenidamente lo dispuesto en la Opinión Consultiva, nos daremos cuenta de que en este caso la Corte reconoció expresamente el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre⁸¹, como base de fundamentación jurídica de su deliberación, y se apoyó asimismo en los informes que había presentado el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Jean ZIEGLER, sobre la situación de Palestina. Asimismo podemos apreciar de fondo que la Corte entendió que la construcción del muro y el régimen que estaba asociado a esa acción afectaban a los medios mediante los cuales las personas conseguían alimentos. Prueba de ello fue su deliberación, en la que fijó que Israel debía de compensar a las personas cuyos hogares o propiedades agrícolas fueron destruidos debido a la construcción del muro⁸². Así, la Corte concluyó que Israel tenía “la obligación de devolver las tierras, huertos, olivares y demás bienes inmuebles de los que haya despojado a cualesquiera personas físicas o jurídicas a los efectos de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado⁸³. En caso de que tal restitución resultase ser materialmente imposible, Israel tenía la obligación de compensar a las personas afectadas por los daños de la construcción del muro. De hecho, la construcción del muro aislaba a los palestinos de sus tierras de cultivo, pozos y medios de subsistencia⁸⁴.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 7.

⁸⁰ UN Doc., A/ES-10/273, 13 de julio de 2004, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf>, consultado el 28 de abril de 2020.

⁸¹ *Ibidem*, para. 130.

⁸² *Ibidem*, para. 152.

⁸³ *Ibidem*, para. 153.

⁸⁴ UN Doc., E/CN.4/2004/10/Add.2, 31 de octubre de 2003, Informe del Relator a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Jean ZIEGLER, sobre el derecho a la alimentación en los Territorios Palestinos Ocupados, para. 49.

Es importante tener en cuenta esta Opinión Consultiva porque muestra un reconocimiento expreso del derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre como norma jurídica, entre otras, en la que la Corte Internacional de Justicia se basó para emitir su deliberación y atribuir responsabilidad a Israel, tras las consecuencias que se derivaron, por la construcción del muro, para la población palestina.

Por su parte, las Resoluciones del Consejo de Seguridad también manifiestan la protección del derecho a estar protegidos contra el hambre. Vamos a destacar en este sentido una reciente Resolución del Consejo de Seguridad, de 24 de mayo de 2018, adoptada por unanimidad, en la que es bastante claro, en términos de condena, respecto a la cuestión de hacer padecer hambre a la población durante los conflictos armados.

En este sentido, en la citada Resolución el Consejo *subraya* “que hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra puede constituir un crimen de guerra”⁸⁵; *reitera* “su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, a este respecto, su compromiso de hacer frente a la inseguridad alimentaria originada por conflictos, en particular la hambruna, en situaciones de conflicto armado”⁸⁶; “*condena enérgicamente* la práctica de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra en diversas situaciones de conflicto, prohibida por el Derecho internacional Humanitario”⁸⁷; “*insta encarecidamente* a los Estados a que, dentro de su jurisdicción, investiguen de forma independiente, completa, rápida, imparcial y eficaz las violaciones del derecho internacional humanitario relacionadas con la práctica de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra, incluida la denegación ilícita de asistencia humanitaria a la población civil en conflictos armados, y, cuando proceda, tomen medidas contra los responsables de tales violaciones de conformidad con el derecho interno e internacional, con miras a reforzar las medidas de prevención, asegurar la rendición de cuentas y responder a las reclamaciones de las víctimas”⁸⁸.

Estamos ante una Resolución muy valiosa del Consejo que subraya el papel fundamental de salvaguardar la producción alimentaria y los medios de vida rurales en el DIH⁸⁹, incluso en condiciones de violencia extrema

⁸⁵ UN Doc., S/RES/2417 (2018), 24 de mayo de 2018, p.2.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 4.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 4.

⁸⁹ En caso de violación de las normas del derecho internacional humanitario, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podrán adoptar medidas. Por ejemplo, en

e inestabilidad propias del conflicto, y en la que se reconoce de forma explícita el impacto de los conflictos armados sobre la alimentación de la población.

A nivel regional y nacional podemos encontrar manifestaciones jurídicas que protegen el derecho a estar protegido contra el hambre. Así como también jurisprudencia que lo reconoce, tanto directamente como indirectamente. No podemos hacer mención de todos estos instrumentos pero daremos algunos ejemplos para resaltar que el reconocimiento del derecho fundamental a estar protegido contra el hambre también encuentra asentamiento a nivel regional y nacional y no sólo en el marco universal. Obviamente entenderemos que en la medida en que se protege el derecho humano a la alimentación, queda incluida también la protección de su núcleo duro.

En el continente americano, se puede observar que la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 (Carta de la OEA)⁹⁰ no olvidó la cuestión de la alimentación en el artículo 34 apartado j), según el cual “la nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos” es una de las metas para alcanzar objetivos básicos del desarrollo integral.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 no se refiere expresamente al derecho a la alimentación pero en su artículo 26, que se titula desarrollo progresivo, también podemos encontrar una referencia a este derecho en tanto que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,

1988, la Asamblea General aprobó una Resolución sobre la situación en Sudán en la que instaba a todos los Estados a prestar asistencia. Sin embargo, las resoluciones de la Asamblea General no son jurídicamente vinculantes. Sólo el Consejo de Seguridad podrá aprobar una resolución vinculante sobre todos los Estados si adopta una decisión en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Una vez que se haya establecido una amenaza o un peligro para la paz, podrá decidir qué medidas se adoptarán para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

⁹⁰ Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp consultado el 28 de abril de 2020. El estado de firmas y ratificaciones se encuentra disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp consultado el 28 de abril de 2020.

en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Es en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”⁹¹, adoptado el 1988, donde expresamente se reconoce el derecho a la alimentación. En su artículo 12 se dispone que:

“toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y *a erradicar la desnutrición*, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

En este sentido, entendemos que cuando el Protocolo se refiere a “erradicar la desnutrición”, también está haciendo una distinción entre el núcleo irreductible del derecho a la alimentación (estar protegidos frente al hambre) e imponiendo una obligación de resultado concreto. Mientras que la acepción más amplia del derecho a la alimentación impone una obligación de resultado progresivo. A nuestro entender la progresividad significa que esos resultados para hacer efectivo el derecho a la alimentación, para alcanzar el máximo desarrollo físico y mental, no deben ir en regresión de acuerdo a los logros que se vayan consiguiendo en esta materia, esto es, una vez alcanzados logros y resultados, no se debe ir hacia atrás, lo cual constituiría a una violación del Pacto de San Salvador.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido también, con sus decisiones, a la protección del derecho a la alimentación a través de otros derechos humanos consagrados expresamente. La mayoría de las decisiones de la Comisión Interamericana se rela-

⁹¹ En el preámbulo del Protocolo de San Salvador se tiene presente que: “si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales [...]”. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html> consultado el 28 de abril de 2020.

cionan con los derechos civiles y políticos y un gran número de los casos se resuelven de manera amistosa entre el Estado en cuestión y los afectados. Sin embargo, una pequeña parte de las peticiones ante la Comisión están referidas a la violación del derecho a la alimentación consagrado indirectamente en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que hace referencia al Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. La mayoría de los casos relacionados con la protección del derecho a la alimentación involucran a poblaciones indígenas. Por ejemplo son conocidos los casos *Yanomani v. Brazil*⁹², de 5 de marzo de 1985, y *Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet-Riachito-Paraguay*⁹³, de 29 de septiembre de 1999.

En África, a pesar de que la Carta de la Organización de la Unidad Africana, de 1963, tenga entre sus objetivos “mejorar el nivel de vida de los pueblos africanos, mantener y promover la estabilidad económica” (artículo 3k), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, no introduce ningún artículo sobre el derecho a la alimentación⁹⁴, por tanto, los particulares tendrían que proteger su derecho a la alimentación a través de la reclamación por violación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, el derecho a la vida o el derecho a la propiedad privada, que sí están expresamente reconocidos.

No obstante, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha venido reconociendo esta protección indirecta a través de otros derechos. Fue especialmente relevante el caso *Ogoni vs Nigeria* de 27 de mayo de 2002. Este caso se refería al desalojo forzado y a la destrucción de tierras del pueblo *Ogoni*, en la región del delta del Níger en Nigeria, por fuerzas militares de Nigeria y actores no estatales (una corporación petrolera transnacional) para la extracción de petróleo en la zona. Las cuestiones que se plantearon giraron en torno a si la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos protegía los derechos a la tierra, incluidos los derechos asociados como la vivienda y la alimentación, que no están previstos de forma explícita en la Carta. Sin embargo, la Comisión entendió

⁹² CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985, disponible en: https://www.escri-net.org/sites/default/files/CIDH_-_Informe_No_12-85.html consultado el 1 de mayo de 2020.

⁹³ CIDH, Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet-Riachito-Paraguay, 29 de septiembre de 1999, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Soluci%C3%B3n%20Amistosa/Paraguay11713.htm> consultado el 1 de mayo de 2020.

⁹⁴ Tampoco el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce explícitamente el derecho humano a la alimentación.

que la Carta sí que protegía, de forma implícita, los derechos a la alimentación y a una vivienda adecuada y, en consecuencia, no se podía proceder al desalojo forzado de la población *Ogoni*. Específicamente, la Comisión entiende que el derecho a la alimentación está implícito en el derecho a la vida (artículo 4), en el derecho a la salud (artículo 16) y en el derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22) de la Carta Africana.

Al aplicar estos derechos, la Comisión concluyó que la destrucción de tierras de cultivos individuales y comunales, por actos u omisiones del Estado de Nigeria, constituía una violación de las obligaciones de respetar y proteger los derechos implícitos a la alimentación y la vivienda adecuada. Los recursos ordenados por la Comisión incluyeron la realización de una limpieza integral de las tierras y los ríos dañados por las operaciones petroleras y el empleo de evaluaciones preceptivas de impacto ambiental y social antes de la realización de cualquier otro tipo de extracciones de petróleo⁹⁵.

Podemos encontrar también el reconocimiento del derecho a la alimentación (ya sea para toda la población o para grupos vulnerables, como los niños o las mujeres) en las constituciones nacionales de: Brasil, Colombia, Congo, México, Kenia, Níger, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Etiopía, Guatemala, Guyana, Haití, Irán, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Corea del Norte, Pakistán, Paraguay, Perú, Filipinas, Puerto Rico, Sudáfrica, Sri Lanka, Surinam, Uganda, Ucrania, Macedonia, Finlandia, Maldivas y Rusia⁹⁶.

Por ejemplo, en Nicaragua, la Constitución, en el artículo 63 dispone expresamente que “es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre”⁹⁷. En la Constitución de Nigeria, el artículo 16.2.d dispone que: “El Estado dirigirá sus políticas a proveer a todos los ciudadanos abrigo apropiado

⁹⁵ Véase: ACHPR, *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, Communications No. 155/96, paras. 61-67. En concreto para. 64: “*the right to food is implicit in the African Charter, in such provisions as the right to life (Art. 4), the right to health (Art. 16) and the right to economic, social and cultural development (Art. 22). By violation of these rights, the Nigerian Government trampled upon not only the explicitly protected rights but also upon the right to food implicitly guaranteed*”.

⁹⁶ GOLAY, C., ÖZDEN, M., “El Derecho a la Alimentación: Un Derecho Humano Fundamental estipulado por la ONU y Reconocido por los Tratados Regionales y por numerosas Constituciones Nacionales”, colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), Genève Suisse, 2005, pp.18, 19; BOJIC BULTRINI, D., “Reconocimiento Constitucional en Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación”, FAO, Roma, 2010, pp.37-53.

⁹⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf consultado el 1 de mayo de 2020.

y adecuado, alimento apropiado y adecuado”⁹⁸. Por seguir con los ejemplos, en Guatemala el artículo 51 de su Constitución afirma que el Estado garantizará el derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social de los menores y ancianos⁹⁹. En Pakistán, el artículo 38 de la Constitución afirma que “*the State shall provide basic necessities of life, such as food*”¹⁰⁰.

En España las Cortes Generales han tenido la iniciativa, junto a la FAO y la AECID, de convocar una Cumbre Mundial Parlamentaria en Madrid los días 29 y 30 de octubre de 2018 para identificar e intercambiar experiencias políticas, legislaciones y buenas prácticas que resulten fundamentales para la lucha contra el hambre y la malnutrición¹⁰¹. Por lo que podemos estar en camino de un reconocimiento legal próximo del derecho a la alimentación en España.

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar tras el desarrollo de este trabajo, los diversos textos que hemos analizado, tanto a nivel universal como regional, así como los instrumentos jurídicos que reconocen el derecho humano a la alimentación constituyen, en primer lugar, un catálogo de evidencias que hacen pensar que se puede deducir, tanto de fondo como directamente, la emergencia del principio general del derecho a estar protegidos contra el hambre. Por otra parte, en segundo lugar, las condiciones para la adopción de algunos de esos textos, por consenso o casi por unanimidad, o por adhesión voluntaria, demuestran que el contenido y reconocimiento de este principio general del derecho internacional ha adquirido, en su mayor parte, legitimidad internacional. Estos textos constituyen un primer paso indispensable para afirmar que este principio general debe guiar la acción normativa subsiguiente y aseverar la obligación vinculante que existe, tanto para los Estados como para la comunidad internacional, de erradicar el hambre.

⁹⁸ Constitution of the Federal Republic of Nigeria 1999: http://www.nigeria-law.org/ConstitutionOfTheFederalRepublicOfNigeria.htm#Chapter_2 consultado el 1 de mayo de 2020.

⁹⁹ Constitución Política de la República de Guatemala: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf consultado el 1 de mayo de 2020.

¹⁰⁰ Text of the Constitution of Pakistan: <http://www.pakistani.org/pakistan/constitution/> consultado el 1 de mayo de 2020.

¹⁰¹ Véase información sobre la Cumbre Mundial Parlamentaria en Madrid de los días 29 y 30 de octubre de 2018, en: <http://www.fao.org/about/meetings/global-parliamentary-summit/about/es/> consultado el 1 de mayo de 2020.

Los tratados, las normas consuetudinarias, declaraciones y resoluciones analizadas, así como ciertas constituciones nacionales y decisiones de la Comisión Interamericana y Africana de los derechos humanos y de la Corte Internacional de Justicia, hacen pensar que es consenso de los Estados el querer erradicar el hambre en el mundo, por lo que podría ser factible creer que detrás de todas estas manifestaciones políticas y normativas, vinculantes o no, subsiste el principio general del derecho a estar protegido contra el hambre como fundamentación última de sus desarrollos en el marco de la esfera internacional¹⁰².

Se trataría de un principio general del derecho internacional deducido a *posterori* tras el análisis del ordenamiento jurídico específico de la sociedad internacional. Pero también entendemos que este principio general podría justificar su razón de ser *a priori*, es decir, se trataría también de un principio general del derecho deducido *a priori* por su sentido ontológico intrínseco anclado en la protección de las condiciones elementales de humanidad y en la dignidad de las personas. Esto nos recuerda la idea de la “justicia objetiva social” y la “*communis opinio iuris*” (conciencia jurídica universal) a las que hacía mención el profesor GALINSOGA JORDÁ. En este sentido, podemos observar cómo esa conciencia jurídica universal viene materializándose tras el progresivo proceso de humanización del derecho internacional¹⁰³. Y en este marco es común e indispensable para todos los seres humanos el poder alimentarse; sin la alimentación no es posible la vida ni el ejercicio de otros derechos humanos.

El reconocimiento del principio general del derecho a estar protegido contra el hambre, por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, contribuiría a eliminar el paso intermedio que existe entre el derecho deseado y el derecho establecido y revestiría esas declaraciones no vinculantes, a las que hemos hecho mención, del carácter de vinculantes por plasmar estas la razón última de ese principio general del derecho. A su vez, haría emerger obligaciones para los Estados en aras de garantizar la protección a este respecto, aun cuando no exista vínculo convencional o consuetudinario para ello.

¹⁰² En parecidos términos pero referido al desarrollo sostenible véase: PONTECORVO, C.M., “Sustainable development as a general principle of international law”, en *Climate Change Mitigation and International Trade: Conflicts and Resolution Mechanisms*, Satura Editrice, 2013, pp.311-330.

¹⁰³ Véase: CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Segunda Edición, Tecnos, 2001, pp.73-98.